

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

-I-

Quila Lafquen S.R.L., propietaria de dos fracciones de campo, ubicadas en la Provincia del Neuquén, Departamento Catán Lil, Paraje Espinazo del Zorro, donde se asientan dos estancias denominadas "Los tres de las vertientes" y "Los tres de Belisle", deduce interdicto de retener la posesión, de conformidad con los arts. 610 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra Gustavo Gregorio Peralta Lara, Silvana López, Gustavo Peralta, Ana Peralta y la Provincia del Neuquén, a fin de que se ordene el cese de los actos de turbación de la posesión sobre dichos terrenos, que vienen ejecutando los codemandados, y se abstengan de llevar a cabo nuevas acciones que sigan alterando su posesión y la convivencia entre vecinos.

Señala que los demandados son vecinos de dichas fracciones de campo, linderas entre sí y separadas sólo por el río Catán Lil, y hacen pastorear sus rebaños de cabras, lotes de vacas y tropillas de caballos en las estancias de su propiedad, usurpándolas e impidiendo la reparación de alambradas medianeras e internas.

Indica que demanda a la Provincia del Neuquén, como copartícipe en la perturbación de su posesión, en cuanto afirma que es la titular del dominio del inmueble rural que ocupan los codemandados (v. fs. 141 vta.) y por tener, en consecuencia, en su calidad de comunera, una responsabilidad compartida en el mantenimiento y buen estado de las cercas perimetrales de los fundos (art. 611 del CPCCN); así como

también por las omisiones y el incumplimiento de los deberes en que incurrieron sus órganos policiales y jurisdiccionales respecto de las reiteradas denuncias policiales que interpuse a causa del conflicto suscitado con los codemandados.

A fs. 167, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en las causas civiles en que una provincia es parte, resulta necesario que el otro litigante tenga distinta vecindad respecto de dicho estado local (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 324:732; 328:2767, entre muchos otros).

Asimismo, en los casos de pluralidad de litigantes -como el de autos-, la procedencia del fuero federal está supeditada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, de conformidad con el art. 10 de la ley 48 (confr. Fallos: 295:776; 307:600; 310:849; 323:2944).

En la causa en examen, considero que, en principio, y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión a resolver, no todos los actores cumplen con el recaudo señalado, extremo que en estos supuestos resulta esencial (doctrina de Fallos: 304:636; 311:1812; 312:1875; 313:1221; 322:1514; 323:3991, entre otros).

*Procuración General de la Nación*

En efecto, de los términos de la demanda y de los elementos aportados al expediente surge que la actora no prueba la distinta vecindad invocada respecto de la Provincia del Neuquén, pues dicha afirmación no se corresponde con las constancias agregadas al expediente a fs. 120 y, al tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada, debió haberse probado la distinta vecindad de todos sus miembros —respecto de la provincia codemandada—, a fin de suscitar la competencia originaria del Tribunal (art. 10 de la ley 48 y Fallos: 308:247 y su cita, y dictamen de este Ministerio Público en la causa F. 1504. XXXIX. Originario, "Futuro Argent S.R. L. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", del 26 de febrero de 2004 y sentencia de conformidad de V.E. del 27 de mayo de ese año).

En consecuencia, hasta que no se pruebe el extremo indicado, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:1875; 313:936 y 1019; 317:1326; 323:2944 y 3273; 330:4055), no es posible expedirme sobre la competencia del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de mayo de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI